

Bogotá,

Doctor  
Neil Gallardo García  
Director Regional Barranquilla  
Oficina Valledupar-Cesar  
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-  
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Oficio para ARCHIVAR el expediente con la Investigación Administrativa N° 2015-263.

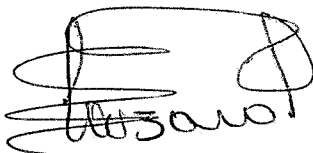
Cordial saludo Dr. Gallardo:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el **Auto N° 000061 del 03 de mayo de 2016** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 263-2015”*.

Anexo copia del Auto en mención consistente en cuatro (4) folios.

Quedo atento su amable gestión.

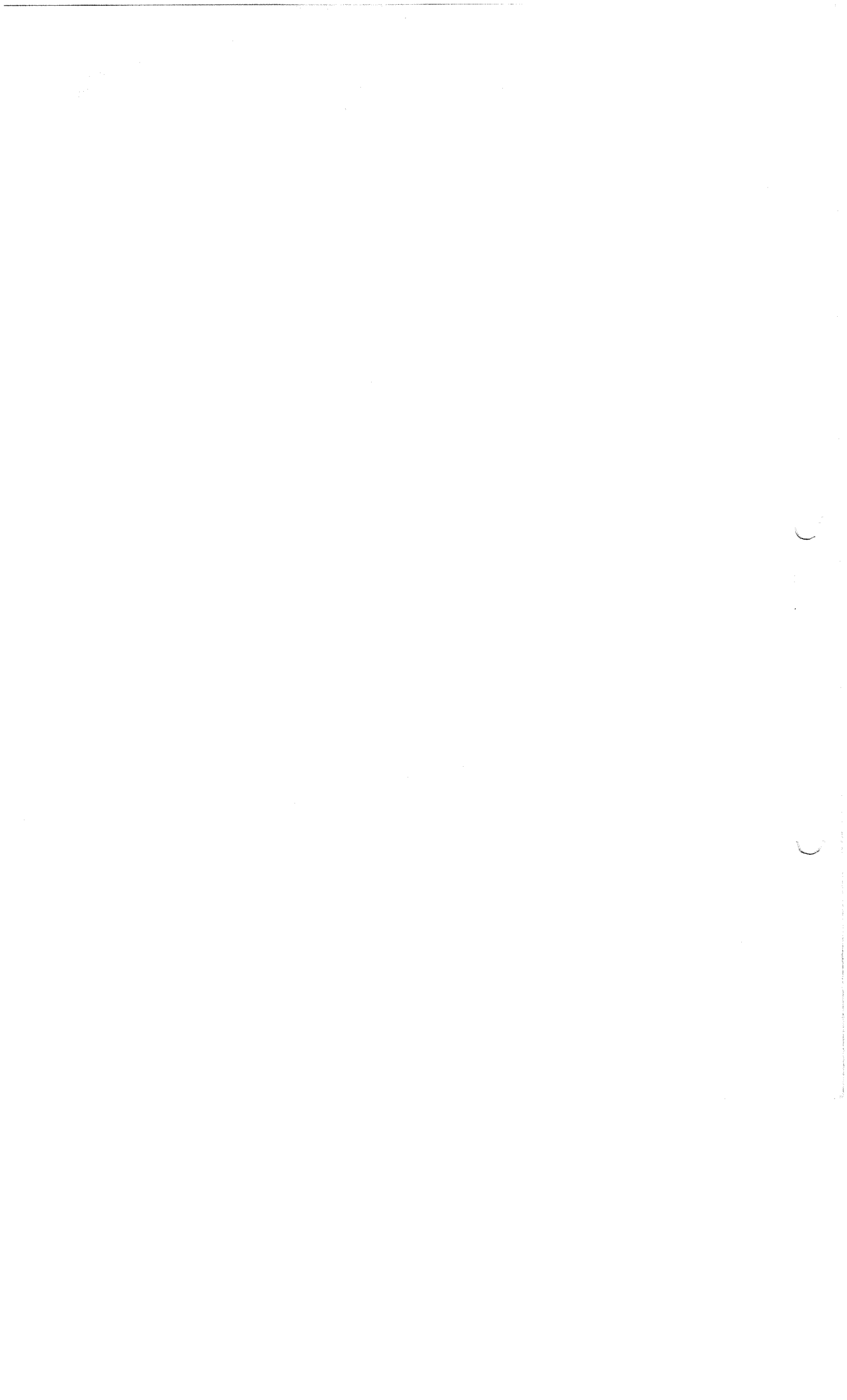
Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia –AUNAP–

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica





AUTO NÚMERO 000061 DE 03 MAY 2016  
000061

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 263-2015"*

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala la potestad que tiene la Entidad para iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias, siempre y cuando se encuentren méritos suficiente para hacerlo.

**2. DE LA ACTUACION**

El señor Armando Valera Sarmiento contratista de AUNAP Oficina de Valledupar- Cesar, en coordinación con la Armada Nacional, el 06 de agosto de 2015, adelantó operativo de registro y control de artes de pesca ilegales, en la Ciénaga Zapatosa, donde se halló abandonado un trasmallo de nylon multifilamento de 2000 metros de longitud, el cual fue decomisado y posteriormente incinerado, al no cumplir con las medidas establecidas en el Acuerdo 008 de 2008 proferido por el ICA, por medio del cual se autoriza el uso de algunas artes y aparejos de pesca y se dictan otras disposiciones en la ciénaga de Zapatosa.

**3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción de acuerdo a lo consagrado en el Acuerdo 008 de 2008, proferido por el ICA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero y quinto del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 2.16.15.2.1 del decreto 1071 de



*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 263-2014"*

2015, normas que expresamente prohíben desarrollar la actividad pesquera con elementos pesqueros como los decomisados.

Ley 13 de 1990:

*"...ARTICULO 54. Está prohibido:*

*1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."*

*5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entraña peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales."*

Decreto 1071 de 2015:

*"ARTICULO 2.16.15.2.1. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previsto, los siguientes:*

*1. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados."*

En efecto, queda claro que sería factible endilgar a los presuntos infractores el incumplimiento del mencionado Acuerdo 008 de 2008 proferido por el ICA, por medio del cual se autoriza el uso de algunos artes de aparejos de pesca y se dictan otras disposiciones en la ciénaga de Zapatosa, la cual en sus artículos primeros y cuartos dispone:

*"ARTICULO PRIMERO.- Establecer como zona de ordenación pesquera el área máxima de la ciénaga de Zapatosa, localizada en los departamentos de Cesar y Magdalena, cuya extensión puede aumentar durante las crecientes (época de lluvias) a 50.000 has."*

*"ARTICULO CUARTO.- Prohibir en todas las partes de la ciénaga:*

- El uso del Chinchorro, chinchorra, cuerdata, trasmallo de nylon transparente y la atarraya barredera.*
- La pesca de arrastre en todas sus modalidades (...)"*

#### **4. PRUEBAS**

Las pruebas que se indican a continuación, se han analizado en detalle, apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

*Documentales:*

- Informe técnico suscrito por el señor Armando Valera Sarmiento contratista de la AUNAP oficina Valledupar, en el cual se informa que el 05 de agosto de 2015, adelantó operativo de registro y control de artes de pesca ilegales, en la ciénaga de Zapatosa, donde se halló abandonado un trasmallo de nylon multifilamento de 2000 metros de longitud.
- Acta de decomiso preventivo de fecha 05 de agosto de 2015, de la AUNAP.
- Acta de incineración de fecha 05 de agosto de 2015, de la AUNAP.

#### **5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

Conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se fijan los lineamientos que debe observar la administración en su actuación, velando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 263-2014"*

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, se encontró que se adelantó un operativo de decomiso de un (1) trasmallo de nylon multifilamento de 2000 metros de longitud por la oficina de Valledupar- Cesar de la AUNAP, sin embargo, no relacionó ni identificó e individualizó al presunto responsable, como tampoco suministró información sobre persona alguna que haya pretendido reclamar dichos elementos, circunstancia que no permite la plena identificación del presunto autor de la conducta violatoria de la normativa anteriormente señalada, hecho que impide fáctica y jurídicamente adelantar el procedimiento de naturaleza sancionatoria.

Ahora bien, en lo que hace referencia al aparejo de pesca decomisado, es claro que su uso se encuentra prohibido en todas las partes de la Ciénaga de Zapatosa, de conformidad con el Acuerdo 008 de 2008 proferido por el ICA, en consecuencia, no existe posibilidad diferente a la destrucción del mismo, como efectivamente se realizó.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar a los presuntos autor de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 263-2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente NUR 263-2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de un (1) trasmallo de nylon multifilamento de 2000 metros de longitud.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior confirmar la destrucción de un (1) trasmallo de nylon multifilamento de 2000 metros de longitud.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 263-2014"

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente auto a la Oficina de Valledupar – Cesar, Regional Barranquilla de la AUNAP, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

03 MAY 2016

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Felipe Vargas Casas / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica